

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Revisada la presente demanda, y como quiera que la misma se ajusta a derecho de conformidad con lo normado el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por **MARTHA JULIETH SÁNCHEZ TRUJILLO** quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijos **LOURDES ANTONELLA** y **GABRIEL EDUARDO BOHORQUEZ SÁNCHEZ** y en contra de **JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ CALDERÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conforme la solicitud de fijación de alimentos provisionales, y atendiendo a que de los hechos de la demanda se desprende que el demandado es empleado de la empresa Picap, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 del C.I.A., dispone **SEÑALAR** como cuota de alimentos provisionales en favor de los menores **LOURDES ANTONELLA** y **GABRIEL EDUARDO BOHORQUEZ SÁNCHEZ**, el valor correspondiente al **50%** del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos, previo los descuentos de ley, que devenga el demandado **JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ CALDERÓN** como empleado de la **EMPRESA PICAP**, por concepto de alimentos. **OFÍCIESE** al pagador para que los dineros se consignen en el Banco Agrario de Colombia, indicando la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y el proceso de la referencia, los cinco (5) primeros días de cada mes.

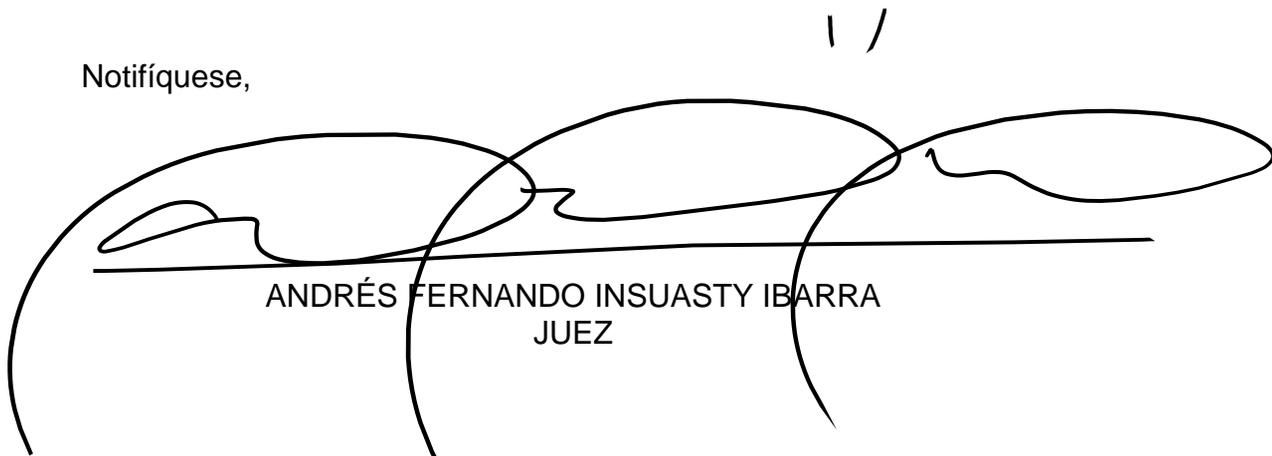
Una vez, se conozcan los resultados de la medida cautelar antes señalada, el Despacho emitirá pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares de embargo visibles a folio 74 del archivo digital, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 130 del C.I.A.

CUARTO: Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandante actúa en nombre propio, toda vez que ostenta la calidad de abogada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Despacho.

Notifíquese,

1 /



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 83 a la hora de las 8:00 a.m.
19 AGOSTO 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4228031bb21ad69da875593b127d4cf367b2aa3397f00530f9b6b49d0b3053

Documento generado en 17/08/2020 08:18:04 p.m.